



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

La Apreciación de la Prueba y
la Nueva Ley Federal del Trabajo

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
JORGE MELGOZA SEPULVEDA

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. ABRAHAM MELGOZA Y

SRA. ANA MARIA SEPULVEDA

CON PROFUNDO CARINO.

INDICE GENERAL

	Páginas
INTRODUCCION	3 - 16
CAPITULO I.	
UBICACION DEL TEMA EN LA HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO	3 - 16
I.- Palabras Previas. II.- Brevísima referencia Histórica del Derecho del Trabajo en General. III.- Síntesis Histórica del Derecho Mexicano del Trabajo: a) Hasta el Código Civil de 1870. b) Hasta 1910. - - c) Etapa Preconstitucional. ch) El Congreso Constituyente. d) de 1917 a 1931. e) Comentarios a la Ley Federal del Trabajo de 1931 en relación con el tema. f) La Ley-Federal del Trabajo Vigente.	
CAPITULO II	
LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL	17- 37
I.- Significado: Etimológico, Gramatical. II.- Concepto de medio de prueba. III. Los medios de Prueba en el Derecho Procesal Laboral. IV.- La Prueba Confesional V.- La Prueba Documental: a) Pública b) Privada. VI.- La Prueba Pericial. VII, La inspección Ocular VIII.- La Prueba Testimonial. IX La Prueba - Presuncional, a) Legal, b) Humana. X.- Los -- demás Medios de Prueba.	
CAPITULO III	
LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS Y LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO	38- 50
I.- Concepto de Apreciación de las pruebas II.- La Naturaleza Jurídica de las Normas de Apreciación de las Pruebas. III.- Diversos Sistemas de Apreciación de las pruebas.- El Sistema de la Prueba Libre. La Sana Crítica, La Apreciación en Conciencia. V.- El Sistema de la Prueba Legal o Tasada. VI. Sistema adoptado por nuestros Códigos de - Procedimientos Civiles. VII.- Sistema adoptado por nuestros Códigos de Procedimientos Penales.	
CAPITULO IV	
LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS Y LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	51- 60
I. Antecedentes del Artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo. II.- Pobreza del Derecho Probatorio del Trabajo. III.- Análisis del Ordenamiento Laboral Vigente en su artículo 775. IV. Tesis Jurisprudenciales V.- Crítica Doctinaria.	
CONCLUSIONES	61
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	62- 63

.....
Introducción.

Siendo el Derecho del Trabajo una disciplina jurídica inacabada y - por lo tanto en pretenda elaboración, me anima al presentar esta tesis, entre otros propósitos, realizar un estudio de un tema esencialmente procesal y que -- título "La Apreciación de las pruebas y la Nueva Ley Federal de Trabajo".

Esta cuestión reviste importancia dentro del ámbito jurídico en - razón de que una correcta apreciación de las pruebas aportadas por las partes, produce necesariamente un laudo justo, y ésto supone una correcta administra-- ción de justicia laboral necesaria para el orden jurídico y la justicia social.

En el desarrollo del primer capítulo de la tesis que sustentó, se - trata de establecer cuales son las constantes históricas del Derecho del Traba - jo en general, con el propósito de observar cual es el espíritu por demás gene - roso del mismo y a la vez ubicar el tema dentro del contexto general del pro-- pio Derecho del Trabajo.

Resulta un axioma procesal, considerar que el principio de Apre - ciación de las Pruebas va estrechamente ligado con el tema de los medios de -- prueba, por lo que en segundo capítulo de la tesis se analizan en forma parti - cular los mas usuales, enfocando su estudio tentativamente conforme a los prin - cipios emanados del Derecho del Trabajo.

El Tercer Capítulo esta dedicado a precisar la naturaleza jurfdi - ca de la apreciación de las pruebas en la teoría general del proceso, así como los sistemas de apreciación existentes en la doctrina y cuales son los más úti - les en otros cuerpos legislativos como en el Código Procesal Civil y Penal y -- destacar las notas que le son inherentes a estos con relación al tema.

En el Cuarto y último capítulo analizamos concretamente el Principio de la Apreciación de las pruebas en la legislación vigente haciendo una -- crítica del mismo.

CAPITULO I.

UBICACION DEL TEMA EN LA HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Temario. I. Palabras Previas. II. Brevísima referencia histórica del Derecho del Trabajo en general III. Síntesis histórica del Derecho Mexicano del Trabajo: a) Hasta el Código Civil de 1870. b) Hasta 1910. c) - Etapa Preconstitucional. ch) El Congreso Constituyente- d) De 1917 a 1931. e) Comentarios a la Ley Federal del- Trabajo de 1931 en relación con el tema. f) La Ley Federal del Trabajo Vigente.

I. Palabras previas.

El Derecho del Trabajo, es una disciplina jurídica de reciente --- creación, si bien en el Derecho Romano ya se conocían las instituciones llamadas "Locatio Conditio Operis" y Locatio Conditio Operarum", no es sino hasta - el siglo pasado cuando el derecho laboral aparece con las notas que le son ca- racterísticas en la actualidad.

El derecho del trabajo nació con un caracter asistencial, es de-- cir, que las empresas previendo una revolución social en toda europa, concedie- ron graciosamente a la clase obrera ciertos beneficios asistenciales que de -- ninguna manera eran exigibles, pero esas concesiones llevaban el germen de lo- que posteriormente resultaría el derecho del trabajo. Este se ha venido enri- queciendo desde entonces doctrinaria y legislativamente principalmente en su - aspecto sustantivo, no así en lo referente a su aspecto adjetivo en lo que no - ha podido independizarse cabalmente del Derecho Civil. Esto ha originado junto con otros factores que no viene al caso mencionar que a diario se cometan injus- ticias con los trabajadores atropellándose los derechos de éstos.

En este Capítulo vamos a hacer un poco de historia del derecho -- del Trabajo lo que nos será útil para ubicar dentro del contexto general del - Derecho Laboral a nuestro tema de tesis, al tiempo que nos convencerá de la -- verdad de lo expresado en el párrafo anterior en el sentido de que es muy pobre el derecho procesal del trabajo y hay que ocuparse por el problema para resol- verlo eficazmente.

II. Brevisima referencia histórica del Derecho del Trabajo en --- general.

El Derecho del Trabajo, es resultante de las crisis socio-económicas que propició el liberalismo en el siglo pasado.

En efecto las ideas individualistas y liberales, que ya desde el Renacimiento se habían venido formando y que triunfaron con la Revolución Francesa en 1789 en virtud de la evolución económica y social y del pensamiento de Rousseau, Montesquieu, Hume, Hobbes, Grocio, Smith, Ricardo entre otros quienes concibieron al hombre dotado de ciertos derechos que le son inherentes, tales como la libertad, la igualdad, la propiedad etc.

Posteriormente al darse cuenta la sociedad que tales ideas al llevarlas a la práctica resultaron un tanto utópicas, observando que no existía tal igualdad entre los hombres, que la clase trabajadora solo poseía su capacidad de trabajo, que ésta era objeto de explotación de que la hacía víctima la clase burguesa, y que los obreros se iban empobreciendo paulatinamente mientras que la burguesía se enriquecía insultantemente.

Esta situación se volvió caótica, la clase burguesa se dio cuenta que se acercaba una violenta reacción por parte del proletariado y para evitarlo hace una concesión creando normas jurídicas del trabajador, que en general son normas de carácter asistencial. Después al ver que tales medidas resultaron insuficientes, la clase proletaria reaccionó violentamente realizando revoluciones en diversos países del continente Europeo. Es en este momento cuando el Derecho del Trabajo alcanza un auge paulatino, las clases sociales se polarizan y el trabajador tomando conciencia de clases se organiza, forma sindicatos para defender los intereses comunes de su clase y al mismo tiempo que contribuye con su conducta ilícita por esos tiempos a que se trueque en conducta ilícita consagrando sus derechos en los Códigos y contribuyendo a la evolución del derecho del Trabajo.

III, Síntesis histórica del Derecho Mexicano del Trabajo.

a) Hasta el Código Civil de 1870.

Antecedentes del Derecho del Trabajo, lo constituyen, en la época colonial algunas disposiciones contenidas en las Leyes de Indias sobre todo en lo referente a Jornada de Trabajo, Salarios, Prohibición de tienda de raya, etc. pero en general estas disposiciones nunca se llevaron a la práctica, resultando letra muerta.

En la constitución de 1857, estuvo a punto de nacer el derecho Mexicano del Trabajo, al ponerse a discusión el artículo cuarto del Proyecto de Constitución relativo a la libertad de industria y de trabajo, lamentablemente tal acontecimiento no fue posible porque el Constituyente confundió los problemas de la libertad de industria con el de protección al trabajo, lo que hizo que se desviara el punto a discusión.

El Código Civil de 1870, reguló el llamado contrato de obra, confiurando en un solo título los siguientes contratos: servicio doméstico, servicio por jornal, contrato de obra a destajo y a precio alzado, de los porteadores y alquiladores, contrato de aprendizaje, contrato de hospedaje.

b) Hasta el año de 1910.

En el año de 1898, se expidió una ley sobre accidentes de trabajo, donde se sustituye la teoría de la culpa por la del riesgo profesional, se conoce a ésta como la Ley Villada; después el Gobernador del Estado de Nuevo León con motivo del progreso industrial que se venía registrando en la ciudad de Monterrey, expidió una Ley más importante y completa que la anterior, que trata sobre accidentes de trabajo.

c) Etapa Preconstitucional. x)

En el Estado de Jalisco, Manuel M. Díez expide una Ley que contiene disposiciones sobre descanso hebdomadario, descanso obligatorio, vacaciones, jornada de trabajo, sanciones y acción pública para que se denunciara al que infringiera la ley.

En el Estado de Veracruz, Manuel Aguirre Berlanga expide una Ley pero esta fue sustituida al año siguiente por otra que contiene disposiciones sobre contrato individual de trabajo, previsión social, y crea las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En el mismo Estado, en el año de 1914, Cándido Aguilar promulga una ley que tuvo enorme resonancia y que sirvió para preparar la legislación futura, tal ley tiene disposiciones sobre jornada de trabajo, descanso dominical, salario mínimo, previsión social, enseñanza, inspección de trabajo, y tribunales de trabajo que se denominaron Juntas de Administración Civil, y por último, sanciones.

Al año siguiente Agustín Millán promulga una Ley sobre asociaciones profesionales teniendo esta ley una extraordinaria importancia.

Por decreto promulgado por don Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo, anunciando la expedición de Leyes para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de todas las clases proletarias. En virtud del decreto expedido el 17 de octubre de 1913, se había anexado a la Secretaría de Gobernación el Licenciado Salvador Zurbarán Capmany, se elabora un proyecto de Ley --

[1] Fuente: Mario de la Cueva x) Derecho Mexicano del Trabajo.

sobre contrato de Trabajo, con el propósito de reformar la legislación Civil - sustituyendo el criterio ultra-individualista que predominaba en el Código Civil, marcando una serie de limitaciones a la voluntad de las partes a fin de lograr una relación más justa entre el patrono y el trabajador, se reconoce -- que el liberalismo empeoró la condición de los trabajadores y no produjo los - beneficios que de él se esperaban. El Proyecto quedó no obstante lo dicho encerrado en el marco del Derecho Civil y está muy por detrás de las leyes del - Estado de Veracruz y de las del Estado de Yucatán a las cuales nos referiremos a continuación.

En el Estado de Yucatán, el 14 de mayo de 1915 se promulgó una -- ley en Mérida creando el Consejo de Conciliación y el tribunal de Arbitraje y - el 11 de diciembre del mismo año, se promulgó una ley de trabajo que contenía - una base ideológica de Socialismo de Estado, quedó esta Ley estrechamente vin- culada con otras a las que en conjunto se les dió el nombre de "Cinco Hermanas" y que eran además de la mencionada, la Ley Agraria, la de Hacienda, la de Cata^o tro y la de Municipio Libre. Todas estas Leyes confluyen en un propósito que- era el de contribuir a la transformación del régimen económico mediante el me- joramiento de las condiciones de vida del obrero y la modificación del regimen individualista y evitar la lucha de clases. Para tal efecto las autoridades re- sultaban de una importancia capital puesto que a ellas quedaba encomendada la aplicación y el desarrollo de la ley de trabajo, estas autoridades eran tres: - Las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento de Tra- bajo. También hablaba dicha Ley de la agrupación de los trabajadores así como de la agrupación de los patronos. Se habla también de los convenios industria- les que constituyen un antecedente del moderno contrato colectivo de trabajo; - respecto de los paros y las huelgas, la Ley Yucateca los consideraba peligro--

sos porque tendían a lograr el antagonismo de las clases sociales, se habla también de la libertad de trabajo, campo de aplicación de la ley, contrato individual de trabajo, salario mínimo, trabajo de mujeres y niños accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales. Esta ley estuvo inspirada en la Legislación de Nueva Zelandia y representa uno de los pensamientos más avanzados en el mundo en esa época.

ch) El Congreso Constituyente.

Con la Constitución Mexicana de 1917, se consolida la revolución de 1910, movimiento reivindicatorio de las clases populares, que durante el porfiriato fundamentalmente, habían sido sometidas y estaban en tales condiciones de opresión a las que privaban en el medioevo.

La revolución mexicana, había tenido fundamentalmente una base agraria, sin embargo la clase obrera participó activamente en ese movimiento social, tal como lo demuestran las huelgas de Cananea y Río Blanco entre otros acontecimientos, y por otra parte los líderes obreros pugnaban por difundir entre sus compañeros de clase conciencia de la misma exhortándolos a que participaran en los acontecimientos políticos y sociales que acaecían en nuestro país encontrando eco las aspiraciones de los trabajadores en el seno del Congreso Constituyente que se instaló en Querétaro desde el año de 1916.

En principio el Constituyente había dejado al margen el problema del derecho del trabajo, es decir en el cuerpo del proyecto de Constitución se regulaban los derechos de los trabajadores en el artículo Quinto; se había ajustado tal proyecto a los cánones tradicionales considerando los derechos de los trabajadores como "Garantías individuales".

No obstante el propio artículo Quinto del Proyecto de Constitución y en la primera discusión del mismo se contenían algunos preceptos de derecho - favorables a los trabajadores como eran: La duración máxima de la jornada de - trabajo ordinaria no debería exceder de ocho horas; la prohibición de trabajo - nocturno industrial para mujeres y niños; la obligación impuesta a los patrones de conceder a los trabajadores descanso hebdomadario, expresando en el mismo -- documento que otros principios de idéntica naturaleza como la que establece que a trabajo igual, salario igual sin distinción de sexo ni nacionalidad; derecho - a indemnización por accidentes de trabajo etc. contenidos en la iniciativa pre - sentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora, debían incluirse como normas del Código Obrero que expidiera el Congreso de la Unión, en uso de la facultad - que le otorgaba la fracción X del artículo 73 del Proyecto de Constitución.

La iniciativa de los Diputados Aguilar, Jara y Góngora, realmente no tenía cabida en el capítulo relativo a las Garantías individuales, sino que su contenido era el de tutelar las garantías de una clase social desposeída la clase trabajadora, por consiguiente esas garantías eran de tipo social y esto - se había olvidado en las legislaciones anteriores y en el proyecto de Consti - tución se estaban olvidando nuevamente de ellas.

Naturalmente que la posición ideológica que sustentaron los dipu - tados constituyentes mencionados con antelación, debía provocar efectos no muy gratos a aquellos Diputados que si bien no podría calificarseles de reacciona - rios, si de tibios y formalistas; pues no alcanzaban a comprender las legítimas aspiraciones de los trabajadores; éstos eran generalmente abogados imbuidos de un espíritu tradicionalista y puritano, tal como lo demuestra el Diputado Lizar - di quien dice escandalizado: "... Este último párrafo, donde principia dicen

do que la jornada de trabajo máxima obligatorio no excederá de ocho horas, se encuentra en la misma situación de armonía que un Santo Cristo con pistolas".

El Diputado Heriberto Jara, pronunciando el discurso que parcialmente se transcribe derrotó a los formalistas: "... Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, ¿como va a consignarse en una constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿como se va a señalar ahí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día?, eso, según ellos es imposible, eso según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes, pero precisamente señores esta tendencia, esta teoría, ¿que es lo que ha hecho?, -- nuestra constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como le llaman los señores científicos "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esta reglamentación, porque jamás se hizo se dejaron consignados los principios generales y ahí concluyó todo....".

Posteriormente el diputado Froylan Manjarrez, ante el Congreso -- expuso: "... Yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones, que se proponen, -- más todavía, yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, -- tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra -- atención, pasará así pidiendo solamente las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser explícita nuestra Carta Magna sobre ese punto y precisamente porque -- debe serlo debemos dedicarle toda nuestra atención y si se quiere no solo un -- artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título en la Carta -- Magna". 1)

1) Fuente: El Nuevo Artículo 123. Alberto Trueba Urbina

He ahí el germen ideológico de la Constitución mexicana de 1910;-- hermoso capítulo de nuestra historia porque trascendió por todo el orbe a tal grado que los principios que emanaron del pensamiento de los Constituyentes de 1917 en nuestra materia se recogieron en la Constitución de Weimar modelo de las constituciones Europeas del presente siglo.

Tenia razón Jara cuando decía que nuestra Constitución (la de 1857) había sido un traje de luces para el pueblo mexicano porque faltó reglamentación y al decir que todos los gobiernos tienden a consolidarse y mantener una situación de statu quo y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual cosa; tenía razón el diputado Manjarrez cuando decía: "... ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso (o bien cualquier congreso futuro,) esté formado por revolucionarios?...". Las reformas del artículo 123 hechos en el año de 1962 por el Gobierno del Presidente Adolfo López Mateos, a todas luces en contra del espíritu del espíritu generoso del Constituyente de 1917 justifican las dudas del diputado Manjarrez; y lo expresado por Heriberto Jara con distinto motivo, en la actualidad se hace patente, porque si bien ahora contamos con la Ley Reglamentaria, resulta deficiente para garantizar los derechos de los trabajadores sobre todo en lo referente a Derecho Procesal, porque en nada beneficia a los trabajadores tener consagrados una serie de derechos, que al tratar de hacerlos efectivos, no cuente con los medios procesales indispensables para su aseguramiento; así observamos en la vida diaria que los derechos de los trabajadores son violados un día si, y otro también por las empresas empleando la complicidad de algunas autoridades de trabajo.

d) de 1917 a 1931.

La Constitución de 1917, estableció en la fracción XX del artículo 123, que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se suje

...an a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitra-
número de representantes de los obreros y de los patronos y uno
de conciliación y arbitraje, ni declaró expresamente si para esas funcio-
establecían diferentes organismos.

Al discutirse en el Congreso Constituyente la citada fracción se
aclaró que se dejaba únicamente a la reglamentación que dieran los estados, a l-
resolver si las Juntas eran permanentes o accidentales.
Con relación a la específica naturaleza de estos tribunales de l-
trabajo, no quedó expuesto con claridad si eran verdaderos Organos Jurisdiccio-
nales o simplemente organismos de naturaleza administrativa.

Aún cuando algunos diputados Constituyentes de estos tribunales de l-
sobre las Juntas de Conciliación concepto de verdaderos organos Jurisdiccio-
les, la casi totalidad de los constituyentes no entendieron así la n-
de estos organismos. Por consiguiente no quedó claramente expre-
Constituyente.
Tan fue así que una vez promulgada la
muchas discusiones sobre la naturaleza de las
por muchos años.
La Suprema Corte de l-
gencia de la Constitución de l-
sobre la naturaleza de l-
ta el día 10 de febr-

tarían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

Nada especificó la citada fracción con relación a las funciones - de conciliación y arbitraje, ni declaró expresamente si para esas funciones se establecían diferentes organismos.

Al discutirse en el Congreso Constituyente la citada fracción se aclaró que se dejaba únicamente a la reglamentación que dieran los estados, al resolver si las Juntas eran permanentes o accidentales.

Con relación a la específica naturaleza de estos tribunales del - trabajo, no quedó expuesto con claridad si eran verdaderos Organos Jurisdiccionales o simplemente organismos de naturaleza administrativa.

Aún cuando algunos diputados Constituyentes del 17, hayan tenido-- sobre las Juntas de Conciliación concepto de verdaderos organos jurisdiccionales, la casi totalidad de los constituyentes no entendieron así la naturaleza - de estos organismos. Por consiguiente no quedó claramente expreso del Congreso Constituyente.

Tan fue así que una vez promulgada la Constitución se suscitaron - muchas discusiones sobre la naturaleza de las Juntas y la discusión continuo -- por muchos años.

La Suprema Corte de Justicia durante los primeros siete años de vi- gencia de la Constitución de 1917, no llegó a sustentar una doctrina uniforme - sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no fue sino has- ta el día 10 de febrero de 1924, cuando la Suprema Corte reconoció a estas dón-

tarían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

Nada especificó la citada fracción con relación a las funciones - de conciliación y arbitraje, ni declaró expresamente si para esas funciones se establecían diferentes organismos.

Al discutirse en el Congreso Constituyente la citada fracción se aclaró que se dejaba únicamente a la reglamentación que dieran los estados, al resolver si las Juntas eran permanentes o accidentales.

Con relación a la específica naturaleza de estos tribunales del - trabajo, no quedó expuesto con claridad si eran verdaderos Organos Jurisdiccionales o simplemente organismos de naturaleza administrativa.

Aún cuando algunos diputados Constituyentes del 17, hayan tenido -- sobre las Juntas de Conciliación concepto de verdaderos organos jurisdiccionales, la casi totalidad de los constituyentes no entendieron así la naturaleza - de estos organismos. Por consiguiente no quedó claramente expreso del Congreso Constituyente.

Tan fue así que una vez promulgada la Constitución se suscitaron - muchas discusiones sobre la naturaleza de las Juntas y la discusión continuo -- por muchos años.

La Suprema Corte de Justicia durante los primeros siete años de vi - gencia de la Constitución de 1917, no llegó a sustentar una doctrina uniforme - sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no fue sino has - ta el día 10 de febrero de 1924, cuando la Suprema Corte reconoció a estas dón-

tarían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

Nada especificó la citada fracción con relación a las funciones de conciliación y arbitraje, ni declaró expresamente si para esas funciones se establecían diferentes organismos.

Al discutirse en el Congreso Constituyente la citada fracción se aclaró que se dejaba únicamente a la reglamentación que dieran los estados, al resolver si las Juntas eran permanentes o accidentales.

Con relación a la específica naturaleza de estos tribunales del trabajo, no quedó expuesto con claridad si eran verdaderos Organos Jurisdiccionales o simplemente organismos de naturaleza administrativa.

Aún cuando algunos diputados Constituyentes del 17, hayan tenido sobre las Juntas de Conciliación concepto de verdaderos organos jurisdiccionales, la casi totalidad de los constituyentes no entendieron así la naturaleza de estos organismos. Por consiguiente no quedó claramente expreso del Congreso Constituyente.

Tan fue así que una vez promulgada la Constitución se suscitaron muchas discusiones sobre la naturaleza de las Juntas y la discusión continuó por muchos años.

La Suprema Corte de Justicia durante los primeros siete años de vigencia de la Constitución de 1917, no llegó a sustentar una doctrina uniforme sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no fue sino hasta el día 10 de febrero de 1924, cuando la Suprema Corte reconoció a estas dán-

doles el carácter de Organos Jurisdiccionales. Llegó a ese resultado por no haber reconocido que ese había sido el criterio del Constituyente sino por razones de lógica jurídica.

El Congreso de la Unión en el período comprendido entre 1917 a 1919 no expidió ninguna ley de trabajo para el distrito y territorios federales

Con fecha 27 de Noviembre de 1917, el Congreso de la unión expidió una ley sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y Territorios Federales y el ejecutivo federal por decreto del 8 de marzo de 1926, expidió el reglamento de esas mismas Juntas, por decreto de 17 de septiembre de 1927 el ejecutivo federal estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y por decreto del 23 de Septiembre del mismo año, se dió el reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

En este período se concreta el Derecho Procesal del Trabajo a lo expuesto con anterioridad.

e) Comentarios a la Ley de 1931, en relación con el tema.

La Ley Federal del Trabajo expedida por el Congreso de la Unión el 18 de agosto de 1931, estableció como Organos diferentes las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, las de Conciliación pueden ser transitorias o permanentes, tanto en el fuero federal como en el local, en tanto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son siempre permanentes.

En el título Noveno se consagran los principios que rigen el Derecho Procesal del Trabajo; tales principios son: el Principio Dispositivo o

de Legalidad, que consiste en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no --- pueden proceder de oficio sino que es imperioso para su intervención que haya - instancia de parte. Se materializa este principio en los dispuesto por los - - artículos 511, 518, y 551 de la Ley Federal del Trabajo en cuestión.

Otro de los principios rectores del proceso laboral es el de la pu blicidad, que consiste en disponer que todas las audiencias en el derecho del- trabajo serán públicas entendiéndose por ésto que todas las personas tengan ac ceso al recinto donde se verifiquen las audiencias.

El principio de Concentración, plasmado en el artículo 477 que -- dispone que las cuestiones incidentales que se susciten deben de resolverse -- juntamente con lo principal a menos que sea forzoso resolverse antes o después del laudo pero en ningún momento ni en ningún caso se les dará sustanciación - especial sino que se decidirán de plano excepto las de incompetencia de la - Junta.

La Ley de 1931 rompe con el principio formalista que recoge el -- derecho civil y se sujeta al principio de Verdad Sabida y Buena Fé Guardada.

Se adopta un sistema Mixto a la oralidad o escrituración en el -- proceso y por último;

Adopta el principio de Apreciación de las Pruebas en Conciencia - en oposición al de la prueba Legal o Tasadaoal sistema mixto que se emplea en- el Derecho Procesal Penal y en el Derecho Procesal Civil respectivamente, por- ser aquel un principio más acorde con los principios Generales del derecho del- Trabajo tanto adejtiva como sustantivamente considerado.

f] La Ley Federal del Trabajo Vigente.

En forma general la Nueva Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el día 10. de Mayo de 1970; acoge y protege, haciendo sujetos de derecho del trabajo a los deportistas profesionales, trabajadores domésticos, trabajadores actores y músicos, comisionistas mercantiles etc. y establece una serie de derechos sustantivos para los trabajadores.

En cuanto al aspecto procesal la Ley consagra el título XIV al Derecho Procesal al que divide en diez capítulos los cuales tratan respectivamente sobre disposiciones generales, normas de competencia, recusaciones y excusas procedimiento ante las Juntas de Conciliación procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, procedimientos especiales, procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos de naturaleza económica, recursos, providencias cautelares, y tercerías,

En el artículo 775 se consagra el principio de apreciación de las pruebas en conciencia que se analiza en el capítulo cuarto de esta tesis.

CAPITULO II

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

T e m a r i o. I. Significado: Etimológico, Gramatical
II. Concepto de medio prueba. III. Los Medios de Prueba
en el Derecho Procesal Laboral. IV. La Prueba Confesio-
nal. V. la Prueba Documental: a) Pública, b) Privada.
VI. la Prueba Pericial. VII La Inspección Judicial. - -
VIII La Prueba Testimonial. IX. La Prueba Presuncional-
a) Legal, b) Humana. X. Los demás Medios de Prueba.

I. Significado; Etimológico, Gramatical.

Etimológicamente la palabra prueba se deriva de "probe" que significa honradez, o de Probandum" que significa patentizar o hacer fé.

En cuanto a su significado gramatical la palabra prueba equivale a la acción y el efecto de probar, también la razón, instrumento o argumento u otro medio con el que se pretende hacer patente la verdad o falsedad de un hecho; estos conceptos dan una idea de lo que significa la prueba y del objeto - que se persigue en el proceso, es pues el instrumento del que se vale el Organo Jurisdiccional para llegar a conocer la verdad de los hechos litigiosos.

II.- Concepto de medio de prueba.

De una manera mas formal se puede definir la prueba como el medio-procesal cuyo objeto fundamental es que el Juzgador conozca la verdad de un hecho. En efecto, las aportaciones de las partes de caracter probatorio, corresponden a las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos en que se fundan sus acciones o excepciones, es decir sus pretensiones procesales.

III. Los medios de prueba en el proceso laboral.

Cabe hacer notar desde ahora, que ninguna de las leyes reglamentarias del artículo 123 de la Constitución que se hayan expedido hasta la fecha, - se haya fijado en forma satisfactoria enunciando y regulando cabalmente los medios de prueba. Esta crítica abarca naturalmente a la Nueva Ley Federal del Trabajo que no ha dado la debida importancia al derecho probatorio laboral sin embargo esta corrigió un error de la antigua ley la que permitía la aplicación-

supletoria del derecho común en los procesos laborales, habiendo sido suprimido esto por la Nueva Ley. En efecto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje aplicaban supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, con las consecuencias negativas inherentes, desvirtuando la naturaleza propia del derecho del trabajo en razón de que el contenido de las normas del proceso civil es diverso y en ocasiones contrario al espíritu de las normas del derecho laboral, - en vista de que aquellas son más formalistas y de estricta aplicación, lo que está en crisis a la luz de las concepciones filosóficas y jurídicas modernas = a las cuales se adapta el derecho del trabajo.

Ahora bien, las tesis jurisprudenciales además de ser insuficientes, no son aplicadas frecuentemente por las Juntas de Conciliación y Arbitraje ALBERTO TRUEBA URBINA¹⁾ dice al respecto: "La Ley Federal del Trabajo es pobrísima en lo referente a la materia de pruebas, por lo que los problemas que acerca de ellas se presentan se resuelven tomando en cuenta nuestro derecho supletorio, que tampoco presenta en este punto la regulación que podría haberse esperado de acuerdo con los principios del moderno derecho procesal. La experiencia diaria exige en relación con la legislación federal del trabajo una revisión cuidadosa de las disposiciones referentes a la prueba laboral, como medida urgente que garantice eficazmente el buen resultado del proceso. La jurisprudencia por otra parte tampoco ha acertado a suplir las deficiencias del ordenamiento probatorio del trabajo, por lo que la actividad legislativa puede ser el único remedio eficaz a la situación a que nos referimos. Pues tanto los litigantes como las Juntas de Conciliación y Arbitraje son responsables de la prostitución de la prueba laboral; ni unos, ni otros la han entendido en su verdadera y específica función, con sus criterios interesados y anárquicos." (Tra

1) Alberto Trueba Urbina: Derecho Procesal del Trabajo.

tado Teórico-practico de Derecho del Trabajo).

La Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo establece: "Son admisibles todos los medios de prueba". es decir, todo vehículo útil para producir una determinada convicción en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

IV. La Prueba Confesional.

Se puede definir como tal, la declaración que hace una parte procesal, de la verdad de los hechos afirmados por la parte contraria y que benefician a ésta.

Hay dos formas de confesión: La confesión judicial y la extrajudicial; siendo la primera la que se rinde ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de manera libre y formal; y la segunda, la que no tiene estas características, pero también produce efectos jurídicos, dejaremos a un lado ésta para referirnos a aquella que reviste mayor importancia.

Dentro de la categoría de la confesión judicial pueden producirse la confesión expresa y la confesión ficta.

La confesión expresa, es la que producen las partes espontáneamente o provocada, en tanto que la confesión ficta tiene lugar cuando se llama a declarar a alguna de las partes y no concurre a la Junta respectiva, en este caso se dan por contestadas afirmativamente las preguntas que fueron formuladas por la parte contraria. También se da este evento cuando el absolvente se niega a contestar las proposiciones que le formula la contraria en la audiencia respectiva. Se considera como confesión ficta, la confesión afirmativa de la demanda por contumacia del demandado, esto es por no comparecer a juicio.

El ofrecimiento de la prueba confesional está regulado en la fracción VI del artículo 160 de la Ley Federal del Trabajo en vigor al tenor siguiente:

"Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

- a) Cada parte podrá solicitar de su contraparte que ocurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.
- b) Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se la cite.
- c) Las partes podrán pedir que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.
- d) La junta ordenará se cite a los absolventes apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.
- e) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

BIBLIOTECA CENTRAL

D. E. A. M.

Por lo que respecta a la recepción de la prueba confesional el artículo 766 dispone:

"En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. La persona que se presenta a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante;

Comentario: de la fracción anteriormente transcrita se desprende que en materia laboral pueden ser absolyentes además de las partes en el proceso, toda clase de personas que ejerciten actos de dirección a nombre del patrón tales como encargados, administradores, gerentes, miembros del consejo de administración jefes de personal etc. siempre y cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos o por naturaleza de los mismos deban serle conocidos. Pero claro está la fuerza probatoria de la persona que ejercita dichos actos de dirección a nombre del patrón principal solo será declarado en el laudo respectivo después de haber sido analizada en conciencia. La prueba de confesión del encargado administrador o cualquiera otra persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos se considera que en la práctica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como testimonio de calidad; pero esto es incorrecto en virtud de que tales personas tienen la representación del patrón, y por ende debe valorizarsele como prueba confesional, debe pues rechazarse esta práctica viciosa de ellas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"La prueba de la confesión por lo que se refiere a las empresas que constituyen personas morales, se ha desvirtuado por completo en la práctica ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues la confesión de la demanda se desahoga en el representante jurídico de la misma o bien en aquella persona

que demuestra ente la misma tener facultades para absolver posiciones que generalmente resulta ser el abogado patrono; de lo cual resulta que todas las posiciones que articulen los asesores y los trabajadores son contestadas en forma adecuada y conveniente a los intereses patronales que por incauto que quiera suponérseles jamás confiesan la verdad de un hecho que pueda perjudicarlos. Así ha quedado desvirtuada la esencia de la prueba confesional de las personas-morales, por lo que resulta más práctico que los trabajadores ni la ofrezcan a fin de contrarestar esa práctica viciosa y perjudicial para los trabajadores es menester que en las demandas que formulen éstos se expresen en forma precisa - y se mencione el nombre del gerente, patrón o administrador, jefe de personal, - etc. que participó en la relación laboral o que tuvo alguna ingerencia en ella para los efectos de la confesión de los hechos propios, ya que también existe la práctica viciosa de las Juntas, de no admitir la confesional de tales sujetos si en la demanda o en la contestación no se les atribuye en forma expresa y directa determinados hechos o actos".¹⁾

II. La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tiene por insidiosas las que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Comentario: Es copia parcial de lo establecido por el artículo -- 311 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales que dice: "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un hecho y éste a de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición

2) Alberto Trueba Urbina. Op. Cit.

que demuestra ente la misma tener facultades para absolver posiciones que generalmente resulta ser el abogado patrono; de lo cual resulta que todas las posiciones que articulen los asesores y los trabajadores son contestadas en forma tan adecuada y conveniente a los intereses patronales que por incauto que quiera suponérseles jamás confiesan la verdad de un hecho que pueda perjudicarlos. Así ha quedado desvirtuada la esencia de la prueba confesional de las personas-morales, por lo que resulta más práctico que los trabajadores ni la ofrezcan a fin de contrarrestar esa práctica viciosa y perjudicial para los trabajadores es menester que en las demandas que formulen éstos se expresen en forma precisa - y se mencione el nombre del gerente, patrón o administrador, jefe de personal, - etc. que participó en la relación laboral o que tuvo alguna ingerencia en ella para los efectos de la confesión de los hechos propios, ya que también existe la práctica viciosa de las Juntas, de no admitir la confesional de tales sujetos si en la demanda o en la contestación no se les atribuye en forma expresa y directa determinados hechos o actos".¹⁾

II. La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tiene por insidiosas las que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Comentario: Es copia parcial de lo establecido por el artículo -- 311 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales que dice: "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un hecho y éste a de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición

2) Alberto Trueba Urbina. Op. Cit.

cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, se tiene por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

III. El absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes y si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

IV.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que pida la junta.

V. Si se niega a responder, la Junta apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en sus negativas.

VI.- Si las respuestas son evasivas, la Junta de Oficio o a instancias del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso.

VII.- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarlos si los ignora, no podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aún cuando no sean propios.

VIII. La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760, fracción VI inciso d), si la persona que va a absolver posiciones no concurre o la que concurre a la representación de una persona moral no tiene poder bastante.

Jurisprudencia. Por lo que respecta a la jurisprudencia sobre la prueba confesional, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a pronunciado la siguiente tesis en forma destacada:

"La confesión es la prueba por excelencia cuando de ella tomando lo que perjudique a quien la produzca y no en lo que lo favorece, se obtiene de la comprobación de la inexistencia del derecho ejercitado por el actor, no existe razón alguna para analizar las probanzas que esta hubiera aportado para justificar su acción toda vez que esas pruebas en caso de serle beneficiosas, quedan destruidas por su propia confesión".³⁾

"Cuando la pregunta al oferente de la confesión encierra en sí la admisión de un hecho máxime si al formular la expresa: "Diga usted si es cierto como lo es" el hecho admitido hace prueba en contra del propio oferente y tiene valor de confesión de su parte porque es el reconocimiento expreso de la existencia de la misma" ⁴⁾

"La Prueba de confesión solo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a hechos ejecutados o reconocidos por el absolvente; pero -- puede surtir efectos probatorios en lo que se refiere a derechos o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de estos hechos"⁵⁾

"Si al contestarse la demanda se niega un hecho tal negativa perjudica al demandado, si al tenerlo el laudo por negado, deriva de ello el fundamento del derecho del actor. Sobre lo confesado al contestar la demanda no puede tener supremacía lo que el demandado diga al absolver posiciones si esto -- último contradice lo que confesó al plantearse la litis, porque desde entonces

3) Ejecutoria 20 Junio de 1945. Rogelio Cano Lombera

4) Ejecutoria de 25 de julio de 1955, Abraham Rojas

5) Boletín de Información Judicial 1956 P. 517

el actor adquiere el derecho de que se tengan por confesados los puntos controvertidos"6)

"La confesión ficta está contenida en las fracciones V, VI y VII - del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo Vigente que fueron anteriormente transcrita y respecto de las tesis jurisprudenciales se citan las siguientes:

"CONFESION FICTA. SU VALOR PROBATORIO. Para que la confesión ficta de una de las partes, por no haberse presentado a absolver posiciones, tenga valor probatorio, es preciso que no este en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos. Así cuando la Junta le conceda valor a pesar de que está en contradicción con una prueba documental no objetada por la contraria que obre en autos, incurre en violación del precepto legal que se menciona."7)

"CONFESION FICTA. SU VALOR PROBATORIO. Si el demandado contesta la demanda controvertiendo los hechos de la misma, y se tuvo por contestada fijándose así los puntos del debate, la confesión ficta de los hechos de la demanda como resultado de la no comparecencia del demandado al absolver posiciones, no puede tener eficacia jurídica porque en contra de la ficción existe la realidad contruñda por la contestación de la demanda por lo cual en sí mismo es un hecho fehaciente que consta en autos de que no puede ser declarado confeso el absolvente por expresa disposición del artículo mencionado".8)

"CONFESION FICTA DEL ACTOR. Es ineficaz cuando está contradicha por la confesión ficta del trabajador, actor en el proceso laboral, en el sentido de que abandonó el trabajo voluntariamente, es ineficaz como prueba de ese hecho cuando a su vez el patrón haya sido declarado fictamente confeso de haber despedido, pues el artículo que se menciona dispone que las preguntas for-

7) Selección de Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación
8) Ejecutoria de 23 de Julio de 1954, Vicente Arana

muladas por una parte a la otra se tendrán por contestadas en sentido afirmativo cuando la segunda no concurra a la audiencia respectiva. Pero siempre que no este en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos y contra la confesión del trabajador de haber abandonado, existía ya la del patrón de haber despedido"9)

"CONFESION FICTA. SU VALOR PROBATORIO. La eficacia probatoria de la confesión ficta de la parte demandada no se desvirtúa por el hecho de que al contestar la demanda haya negado los acontecimientos relatados en ésta pues el valor de dicha confesión solo se destruye con otra prueba o con otro hecho fehaciente que conste en autos, y en el caso indicado lo único fehaciente es que el demandado negó las afirmaciones contenidas en la demanda, mas no que -- los hechos relativos fuesen ciertos"10)

DE LA PLAZA, con respecto a la confesión ficta afirma: "La doctrina y las legislaciones se polarizan en dos direcciones, una radical, la de estimar confeso al litigante desobediente al llamamiento de comparecer o remiso o vacilante en el acto de la comparecencia; otra más templada entregando al -- juez la facultad de declarar o no confesados los hechos que perjudiquen a la parte que deba absolver o es llamada a juicio sin comparecer siempre que el interrogatorio esté presentado y haya sido admitido con antelación, que es requisito lógicamente preciso para establecer sobre esa base preconstituida los hechos confesados. Pero hay un matiz conceptual sobre el cual debe llamarse la atención según que la expresión ficta confesio no es aplicable con exactitud a las dos situaciones adn que en definitiva por la virtud de ambas se llegue a la misma conclusión. Para el litigante la declaración de confeso es una verda

9) Directo 2077/1951 Marta Díaz Boletín de Información Judicial

10) Directo 2156/1955 José S. Nuñez Boletín de Información Judicial 1957

dera ficción legal puesto que el hecho de la inasistencia por si solo puede justificar una presunción; pero en realidad su razón de ser estriba en motivos extraños a la confesión misma, lo cual es de procurar en bien de las partes y de la sociedad toda, a que la litis se termine rápidamente removiendo los obstáculos entre otros que puedan salir al paso. Por el contrario cuando el litigante rehuye la contestación o la presta con evasivas, esa actitud constituye por si un elemento de prueba que el Juez aprecia personalmente y además valora por si sin necesidad de que se lo dé apreciado y valorado, el legislador; ese mecanismo no es ya una ficción sino una verdadera confesión tácita, aunque ese matiz demasiado sutil acaso no se tenga en cuenta y ambos elementos se examinan bajo un solo calificativo" 11)

En cuanto al valor de la confesión ficta frente a cualquier presunción humana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la siguiente tesis Jurisprudencial.

"CONFESION FICTA. No puede ser desvirtuada por otra presunción humana. La existencia de un contrato entre las partes acreditada la confesión ficta del representante legal del patrón no puede desvirtuarse por la simple presunción humana derivada del hecho de que el trabajador no haya cobrado durante varios meses su salario pues además esto puede explicarse si tenia otra fuente de ingresos; no es lógico desvirtuar una presunción legal con otra simplemente humana." 12)

V. La Prueba documental: a) Pública, b) privada.

La prueba documental, ya sea pública o privada recibe el nombre, también de instrumental, o bien el de literal. En sentido amplio, un documento es toda representación material que sea idonea para producir cierta manifes

11) Derecho procesal Civil Español. Manuel de la Plaza

12) Boletín de información judicial México 1960

tación del pensamiento. Este medio de prueba es considerado por los procesalistas como uno de los más seguros y eficaces en cuanto a la fijeza que da el hecho a probar.

Para el Doctor Alberto Trueba Urbina¹³⁾ con documentos Públicos - aquellos en que intervienen funcionarios que tiene fé pública o los notarios - en tanto que son privados aquellos documentos en que no intervienen funcionarios que no tienen fé pública ni notarios. Para Eduardo Pallares,¹⁴⁾ documento público se entiende el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario y con los requisitos formales que la misma establece; en tanto que el documento privado es aquel que procede de particulares. Sin embargo todo esto, de la naturaleza pública o privada que en el derecho civil tiene importancia en el derecho del -- trabajo carece de ella en vista que la prueba en este último se aprueba en conciencia. Tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la tesis de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden conceder valor probatorio pleno a un documento aunque no tenga el carácter de público, tesis que a continuación se transcribe:

"Como tribunales de conciencia y no de derecho y en ejercicio de su soberanía puedan apreciar las pruebas que rindan las partes, sin sujetarse a las formalidades del procedimiento civil, por tanto puede conceder valor probatorio pleno a un documento aunque no tenga el carácter público".

La fracción V del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, refiriéndose al ofrecimiento de la prueba documental dispone:

"Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrez

13) Derecho Procesal del Trabajo P. 17

14) Eduardo Pallares: Diccionario del Derecho Procesal Civil

ca como prueba, si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente".

VI. La Prueba Pericial.

Se entiende por perito a toda persona a quien se atribuye capacidad técnica, científica o práctica en una ciencia o arte. Respecto de la naturaleza procesal de este medio de prueba BETTY citado por RAFAEL DE PINA considera que: "La pericial más que un medio de prueba en sí misma, es una forma de asistencia intelectual prestada al Juez en la inspección, o más frecuentemente en la valorización de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, asistencia de carácter probatoria y subordinada, circunscrita a particulares elementos de decisión. Es pues una actividad representativa destinada a comunicar al Juez percepciones o inducciones obtenidas objetivamente merced a una apreciación técnica de la cosa o persona o actividad que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso a fin de facilitar al Juzgador la comprensión de aquello que representan"

La fracción VIII del artículo 760 de la Nueva Ley Federal del Trabajo dice respecto del ofrecimiento de dicha prueba.

"Si se ofrece prueba pericial el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitirá la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus pruebas en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibiera con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito expo

niendo las razones por los que no pueda cubrir los honorarios correspondientes".

Por su parte el artículo 768 de la propia ley regula la recepción de la prueba en los siguientes términos :

"En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

I. Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia la Junta señalará el día y hora para que lo presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes;

II. Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada la audiencia se desahogará con el perito que concorra; y

III. En caso de discrepancia en los dictámenes la Junta podrá designar un perito tercero".

La prueba pericial a pesar de su naturaleza técnica o bien jurídica solo tiene el valor que le asigne la Junta de Conciliación y Arbitraje al apreciarla en conciencia. Esta tesis ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia, la que expresa:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para predecir las pruebas periciales que ante ellas se rindan por cuestiones técnicas y por tanto dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen conveniente según su prudente arbitrio, o a los dictámenes presentados por los peritos".

VII. La Inspección Ocular.

Se puede definir la inspección ocular como el examen directo rea-

lizado por el personal competente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de los objetos, documentos, libros, lugares e inmuebles para formarse una convicción. Este medio de prueba al que la Ley Federal del Trabajo en vigor se refiere suscintamente en el artículo 765 en el cual se dispone:

"El presidente o auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patrones, podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo anterior, carear las partes entre sí, o con los testigos, -- o unos con otros. La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad".

El examen de documentos y objetos que no se encuentren en autos -- sino fuera del local de la Junta, constituye un acto de inspección ocular realizado por el personal de la Junta con el propósito de efectuar las observaciones directas, para poder llegar a formarse una convicción acorde con la realidad.

VIII. La Prueba Testimonial.

La prueba testimonial es aquella que rinden los testigos; los testigos son las personas físicas que manifiestan ante el Organó Jurisdiccional un hecho que les consta por haberlo percibido a través de los sentidos. El Maestro ALBERTO TRUEBA URBINA ¹⁵⁾ define a los testigos diciendo: "Testigo es la persona que declara en juicio acerca de un hecho y de sus particularidades o circunstancias". Este medio de prueba produce en el ánimo de los Juzgadores -- desconfianza por la gran cantidad de testigos falsos que los litigantes presentan preparando los de manera tal que produzcan una convicción errónea en los miembros de las Juntas con los resultados negativos correspondientes.

15) Alberto Trueba Urbina. Op. Cit.

El artículo 760 fracción VII, de la Ley del Trabajo Vigente se refiere al ofrecimiento de esta prueba en los términos siguientes:

"La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos, y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden representarlos directamente."

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta:

Y respecto de la admisión de la prueba testimonial, el artículo 767 de dicho Ordenamiento legal dice:

"En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo en lo dispuesto en el artículo 760 fracción VII.

II. No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar;

III. La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior. (es decir que tratándose de personas morales, el representante de estas deberá acreditar que tiene poder bastante).

IV. Para el examen de testigos no se presentarán interrogatorios, salvo en lo dispuesto en el artículo 760 fracción VII, las partes formularán las preguntas verbal y directamente, primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes; y

V. Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas".

A continuación se citan diversas tesis jurisprudenciales sostenidas por la Suprema Corte de Justicia respecto de este medio de prueba.

"No existe obligación legal para los tribunales del trabajo de mandar citar a los testigos, sino como lo previene terminantemente el artículo 524 (de la antigua ley de trabajo). Son las partes las que tienen la ineludible obligación de aportar todos sus elementos de prueba y presentar a los peritos que pretenden ser oídos. La única salvedad que los tribunales del trabajo han hecho de esta disposición se refiere exclusivamente al caso de imposibilidad de aportar los testigos cuando quienes los ofrezcan sean personas al servicio de la demandada pues en estos casos ha sido costumbre de la Junta -- hacer citación por conducto del patrón". 16)

"Cada una de las partes tiene la obligación de presentar a los testigos que pretenda sean oídos y aunque es cierto que los presidentes de -- las juntas estén facultados para aplicar los medios de apremio a fin de que comparezcan las personas cuya presencia estimen necesaria ello no significa que las Juntas estén obligadas a proceder así en todo caso y menos cuando se trata de hacer comparecer a uno o varios testigos que la Ley impone esa obligación a las partes". 17)

"Si las partes de un conflicto no presentan los testigos que desean examinados en la audiencia respectiva las Juntas deben de tenerlas por desistidas de la prueba testimonial salvo el caso de que por enfermedad u otro motivo que la Junta estime justo no puedan presentarse, pues entonces deberán recibirseles sus declaraciones en sus domicilios o por medio de exhorto si re-

16) Ejecutoria de 10 de Noviembre de 1936, Emeteria Montes de Oca

17) Ejecutoria de 17 de Enero de 1965 Leonor Herrerías

siden fuera del lugar del juicio, debiéndose probar en tales casos que existen dichas circunstancias". 18)

"Si se presenta como prueba un documento firmado por terceras personas y no se cita a estas para que la ratifiquen ni se da oportunidad para preguntar no debe tomarse en cuenta ese documento." 19)

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas a ordenar la ratificación de las firmas que calzan los documentos presentados como pruebas por las partes en el juicio arbitral, siendo las mismas partes las que deben cuidar que se llene este requisito".

"Las tachas formuladas en contra de los testigos, solo pueden referirse a las circunstancias que influyan en la apreciación de sus dichos, que tenga que hacer la autoridad juzgadora" 20)

"Es ilegal que una junta niegue valor probatorio a los testigos-- presentados por el patrón o demandado, fundándose en que por estar ligados a la negociación respectiva existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que la mayoría de los casos, las empresas no-- pueden presentar mas testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que presenciaron los hechos sobre los que declaren" 21.

Un solo testigo puede formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no solamente el número de declaraciones puede evidenciar la verdad, sino que el conjunto de condiciones-

18) Informe recibido por el Pdte. de la Sup. Corte de Justicia en 1942

19) Semanario Judicial de la Federación

20) Ejecutoria de 22 de Septiembre de 1942

21) Apendice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación Quinta Epoca, México 1955.

que pueden reunirse en el testigo, y las cuales, siendo por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan"22)

IX. La Prueba Presuncional, a) legal, b) humana.

Se puede definir la prueba presuncional como el acto procesal por virtud del cual la ley o un Organismo Jurisdiccional deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Las presunciones pueden ser de dos clases, jurídicas y humanas. - Las primeras son aquellas que se derivan de la ley como por ejemplo la presunción que se colige de la existencia de un contrato de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, así como el tener por ciertos los hechos de la demanda no controvertida o los confesados fictamente, salvo prueba en contrario.

Respecto de las Segundas, son aquellas que el juzgador haciendo uso de la lógica, la experiencia y la buena fe toma en cuenta para partir de un hecho conocido a otro que se desconoce.

No hay disposición expresa en la Ley Federal del Trabajo vigente sobre las presunciones, pero se estima que son esenciales en el derecho laboral no solo porque de conformidad con el artículo 17 de la misma se dice que a falta de disposición expresa debe tomarse en cuenta la costumbre la equidad y los principios generales del derecho Et. sino porque las presunciones tanto legales como humanas sirven para establecer la verdad sabida en el proceso laboral a la cual se refiere el artículo 775 y por otra parte hay una tradición procesal,

22)Boletín de información judicial, México 1960.

en el sentido de ofrecer sistemáticamente como presunciones legales y humanas, así como las actuaciones del proceso. A mayor abundamiento el artículo 760 de clara que en el derecho laboral son admisibles todos los medios de prueba.

Las presunciones jurídicas y humanas constituyen los medios probatorios de mayor aplicación en el proceso laboral, pues mediante deducciones de hechos debidamente probados se llega a obtener la verdad sabida que es la base y esencia del derecho procesal del trabajo de manera que el efecto de las pruebas presuncionales se recoge en el acto de valorar las pruebas en conciencia - estableciendo en el laudo el resultado de la apreciación que hagan las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las presunciones, en uso de la facultad soberana que el citado artículo 775 les otorga.

X. Los demás medios de prueba.

En el artículo 762 de la Nueva Ley Federal del Trabajo establece la admisibilidad de todos los medios legales pudiendo ser éstos entre otros, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cintas grabadas de sonido, películas Etc. La única restricción que se puede oponer es que cualquier medio probatorio resulte deshonesto o bien impertinente o faltar de utilidad.

CAPITULO III

LA APRECIACION DE LA PRUEBA EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

Temario. I. Concepto de Apreciación de las pruebas. II. La naturaleza jurídica de las normas de apreciación de las pruebas. - III. Diversos sistemas de Apreciación de las Pruebas. IV. El sistema de la Prueba Libre. La Sana Crítica. La apreciación en Conciencia. V. El sistema de la prueba Tegal o tasada. VI. Sistema adoptado por nuestros Códigos Civiles Adjetivos. VII. Sistema adoptado por nuestros Códigos de Procedimientos Penales.

I. Concepto de Apreciación de las pruebas.

La apreciación de las pruebas por el Organó Jurisdiccional se realiza en la sentencia o laudo definitivos. El Juez al estudiar el contenido de las constancias procesales resultantes tanto de las peticiones de las partes como de las resoluciones (Autos, decretos, sentencias interlocutorias, etc.) - tomadas por él en el curso del proceso, es cuando conoce y valora definitivamente sobre la utilidad, pertinencia y eficacia de los hechos alegados y tratados de probar por las partes, se coloca por tanto en situación de resolver la controversia.

Apreciar las pruebas constituye un acto procesal realizado por -- los Organos Jurisdiccionales, con el fin de conocer la verdad existente de las afirmaciones de hecho formuladas por las partes.

II. La naturaleza jurídica de las normas de apreciación de las pruebas.

EDUARDO COUTURE,²³⁾ se aboca al problema en forma brillante y dice: "El tema de la valoración de la prueba, busca una respuesta para la pregunta: ¿Que eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el Derecho Positivo. Ya no se trata de saber que es en sí misma la prueba, ni sobre qué debe recaer, ni por quien o como debe ser producida, se trata de señalar con la mayor exactitud posible, como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir".

"Pero ese tema de la determinación de la eficacia concreta es á su vez tan amplio que abarca un desdoblamiento de las diversas cuestiones que con él van implícitas, se hace necesario entonces abordar varios puntos".

²³⁾ Eduardo Couture: Fundamentos de Derecho Procesal Civil

"Tales son principalmente los relativos a la determinación de la naturaleza jurídica de las normas que regulan la apreciación de la prueba; la disponibilidad de los medios de prueba; la ordenación lógica de los medios de prueba y los diversos sistemas de valorización".

La naturaleza de las normas que regulan la apreciación de la prueba, se ha considerado doctrinalmente por algunos autores el problema acerca de si las normas de apreciación de las pruebas son de derecho procesal o de derecho material, lo cual es importante para determinar el derecho de las partes interesadas aún con anterioridad al proceso.

Ha llegado a afirmarse que la tradición de los países latinos era la de considerar las normas de la prueba como una cuestión de derecho procesal y su eficacia como una cuestión de derecho sustancia. A diferencia de los países sajones en los cuales la orientación es dar carácter procesal a todos los temas de la prueba, sin embargo la tendencia más reciente es la de adjudicar carácter procesal aún en la doctrina latina no solo al tema de la forma sino también al de la eficacia de los medios de prueba.

La razón que se da habitualmente en favor de la tesis de que los temas de la apreciación de las pruebas de que la aplicación de la prueba son de derecho material y no de derecho procesal radica en la supuesta exigencia de que en la estabilidad de las convenciones, en la necesidad de contar de antemano con una prueba preconstituida y de la eficacia a priori de ciertos negocios jurídicos se procura asimismo llegar a la consecuencia de que la eficacia de la prueba queda fuera del principio de aplicación inmediata que es característico de las leyes procesales.

PAUL ROUBIER ²⁴⁾ en su famoso estudio "Des Conflicts deslois Dans-le temp", ha dejado resuelto el problema con claridad:

La tesis de que la eficacia de la prueba pertenece al derecho civil corresponde a una concepción privatista del proceso, pero la tesis que mira al problema desde el punto de vista de las partes olvida que la prueba es tanto como una actividad de los litigantes, un instrumento de convicción del Juez, en todo el panorama de la prueba lo que prevalece es la figura del magistrado, el decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria en consideración al interés general para los fines mismos del derecho.

El principio de la estabilidad de las convenciones no se compromete por el hecho de que las leyes procesales regulen la eficacia de la prueba y por el contrario en mucho se beneficia en dar al Juez las facultades que le -- asignan las leyes procesales para apreciar con toda amplitud la eficacia de los diversos medios de prueba.

Es claro que cuando el legislador instituye una norma para regular la eficacia de los actos jurídicos a modo de solemnidad, esa norma se apoya no solamente en consideraciones de carácter procesal sino que rige la urgencia -- misma del acto y se considera como formando parte de su esencia por razones de política el legislador instituye determinado medio de pruebas. Lo hace guar-- dándose por razones puramente procesales, inherentes a la demostración misma - de las proposiciones formuladas en el juicio, no tiene pues ningún apoyo real- la suposición de que un medio de prueba descartado por el legislador por consi- derarlo peligroso e inadaptado a las nuevas exigencias sociales continúe aún - obligando al Juez en su exámen de la verdad de los hechos pasados. El magis--

24) Paul Roubier "El conflicto de las Leyes en el Tiempo"

trado no puede decidir los casos ocurridos bajo el imperio de la Ley antigua - aplicando principios e institutos probatorios considerados como inadaptables o peligrosos y de la misma manera sería ilógico que se viera privado de aplicarlos métodos nuevos de prueba en razón de que cuando ocurrió el acto ese medio de prueba no se haya instituido para demostrarlo.

El caracter procesal de las normas relativas a la eficacia y valoración de las pruebas aparece tanto más evidente cuanto más se reflexiona sobre él. Solo son de derechos sustancial las solemnidades instituidas para la validez de ciertos actos.

Pero esta circunstancia no autoriza a suponer que el Juez pueda -- quedar indefinidamente atado a institutos impropios a pretexto de que ellos regían en el tiempo en que se celebraron las convenciones u ocurrieran los hechos u actos jurídicos que dan origen al conflicto.

II. Los sistemas de apreciación de las pruebas.

En la moderna teoría general del proceso se conocen dos sistemas - fundamentales para resolver el problema de la apreciación de las pruebas, el - sistema de la prueba libre con sus variantes como son; la sana crítica y la -- apreciación en conciencia, y el sistema de la prueba legal o tasada.

Tales sistemas de apreciación presentan ventajas e inconvenientes de ahí que el legislador debe tomar en cuenta el derecho sustantivo que va a regular a efecto de que resulte congruente con el sistema que va a adoptar. Lo esencial de este problema es el grado de libertad que el legislador otorga el - Organó Jurisdiccional. para apreciar las pruebas.

III. El Sistema de la prueba libre.

Consiste fundamentalmente en que el Organo Jurisdiccional puede formar su convicción sin que la ley le imponga mas restricción que su prudente arbitrio. Este sistema apreciativo tiene las características de que el Juzgador tiene la facultad de formar su convicción sin ningún obstáculo legal sin que el legislador le imponga directrices a seguir o lo oriente en forma alguna, asi mismo dentro del proceso puede formar su convicción de la verdad de los hechos, con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún en contra de la prueba de autos, este sistema también se denomina tradicional y ha sido criticado en el sentido de que cuando el Juez que aplica tal sistema es inepto o deshonesto no es eficaz.

Las variantes del sistema de la prueba libre son: La sana crítica y la apreciación en conciencia de las pruebas.

La Sana crítica.

EDUARDO COUTURE ²⁵⁾ nos habla de la sana crítica diciendo: - --
 "... Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la prueba libre, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula elogiada una vez por la doctrina de regular la actividad del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, en ellas intervienen las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez, unas y otras constituyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba cualquiera que sea esta con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar arbitrariamente, esta manera de actuar no sería sana crítica sino el sistema tradicional de la libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en -- una operación lógica, pero ésta no es suficiente para convalidar una sentencia-- pues tal elaboración del Juez puede ser correcta en su sentido lógico formal y la sentencia sea errónea, por lo que al lado de las reglas de la lógica necesariamente deban aplicarse principios que emanan de la experiencia del Juzgador-- en vista de que éste no es una máquina de razonar sino esencialmente un hombre-- que toma conocimiento del mundo que le rodea y lo conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales.

La sana crítica además de lógica y la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.

Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos y tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar, el progreso de la ciencia está hecho de una serie de máximas de -- experiencia derogadas por otras más exactas y aún frente a los principios de -- la lógica tradicional. La lógica moderna enseña como el pensamiento se haya -- en constante progreso en cuanto a la capacidad de razonar que tiene el hombre.

Es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de man

tener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya

La apreciación en conciencia de las pruebas.

En el sistema de la apreciación de las pruebas en conciencia el -- Organó Jurisdiccional, realiza tal acto procesal sin impedimentos jurídicos, ni de ninguna otra especie. TRUEBA URBINA²⁶⁾ DICE: "La concesión de la facultad de apreciar las pruebas libremente en conciencia, el legislador ha depositado una confianza sin límites en los jueces, partiendo del supuesto de su rectitud y de su adecuada preparación así como que el sistema de la prueba tasada, se basa fundamentalmente en la desconfianza hacia ellos.

En el Derecho Laboral impera el principio de apreciación libre de la prueba, pero en conciencia, que supone que la libertad es congruente con la justicia, que nunca puede ser arbitraria sino equitativa, es decir la apreciación debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social, sin obstáculos jurídicos o sin rémoras curialescas. En el capítulo siguiente de esta tesis, nos ocuparemos mas ampliamente de este tema.

V. El sistema de la prueba legal o tasada.

Las pruebas legales son aquellas a las que la Ley señala por anticipado al Juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio.

La legislación Española anterior a la codificación ofrece el mas variado panorama de las pruebas legales, un rápido repaso de estos textos permite advertir de que manera el legislador aplicaba ciertos principios críticos, --

²⁶⁾ Trueba Urbina Alberto: Op. Cit.

dando o quitando valor a la prueba, por acto de autoridad se esperaba señalar de antemano el resultado de los procesos intelectuales del juez.

Así en el Fuero Viejo de Castilla variaba el número de testigos-- el litigio versara sobre bienes muebles o sobre bienes inmuebles y según discutieran hombres de la misma o distinta ciudad; si la demanda entre hombres del mismo pueblo era sobre bien mueble debería ser probada por dos testigos del pueblo; si era inmueble se requerían cinco testigos de los cuales tres tenían que ser fijosdalgos y labradores los otros dos, los fijosdalgos ser desde el abuelo hasta el nieto que se hayan de leal matrimonio según manda la iglesia. En el fuero Real de España estaba excluido por regla el testimonio de la mujer, sin embargo eran admitidos sus dichos para atestiguar "cosas que fueran oídas o hechas en baño, horno, molino, río, fuente, hilados y tejidos, partos y hechos -mujeriles y no otra cosa.

El espéculo graduaba el valor de los testigos imponiendo al Juez sobrios criterios de estimación, "los ancianos deben ser más creídos que los mancebos, porque vieron más y pasaron más bien las cosas, " el hidalgo deberá ser más creído que el villano pues parece que guardará más de caer en vergüenza por sí y por su linaje"; el rico debe ser más creído que el pobre, pues el pobre puede mentir por codicia o por promesa, y más creído debe ser el varón -- que la mujer porque tiene el seso más cierto y más firme". La partida Tercera está dominada por el criterio aritmético de la prueba: "dos testigos idóneos hacen prueba plena que obliga al Juez "si las dos partes presentan testigos de igual número prevalecen los que son de mejor fama". "Si los testigos de ambas partes son de igual fama predomina el mayor número; si se trata de probar la falsedad de un documento se requieren dos testigos. Si la falsedad se encuentra en un documento público no alcanzan dos sino que se necesitan cinco". "Pa-

ra probar el pago cuando la deuda consta en instrumento público son indispensables cinco testigos; en los pleitos sobre testamento se requieren siete testigos.

El régimen de las pruebas legales no ha sido excluido de los actuales códigos y en algunos de ellos subsiste con singular acentuación, el principio de que los instrumentos públicos hacen prueba plena en ciertos aspectos, el de la confesión lisa y llana, también hace prueba plena, el que priva de la eficacia al testigo singular son otras tantas supervivencias de una etapa histórica en la cual el legislador aspiraba a regular de antemano con la máxima atención posible la actividad mental del Juez en el análisis de la prueba.

VI. Sistema adoptado por nuestros Códigos Civiles-Adjetivos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales se ocupa en el capítulo VII del Título Sexto al "valor de las pruebas".

La prueba confesional se regula en el artículo 402 y siguientes.- El mencionado artículo le da validez de prueba plena a la confesión cuando concurren en ella las siguientes circunstancias: a) cuando es hecha por persona capaz de obligarse, b) cuando es hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, c) cuando es de un hecho propio y que se haga conforme a las formalidades de ley. En los artículos subsecuentes el mencionado Ordenamiento legal se enumeran diversas circunstancias que pueden presentarse en la prueba confesional y los efectos jurídicos que producen cada una de ellas.

Respecto de la prueba documental dispone: "Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por excepciones que se aleguen -

para destruir la coacción que en ellos se funde".

Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor - cuando fueren reconocidos legalmente .

Las actuaciones judiciales así como el reconocimiento o inspección judicial harán prueba plena cuando se haya practicado sobre objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

El dictámen de peritos y los testimonios serán valorizados según -- el prudente arbitrio del Juez.

Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas - quedan a la prudente calificación del Juez.

Las presunciones legales hacen prueba plena.

Destaca el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el capítulo anteriormente citado a menos que por el enlace anterior de las pruebas - rendidas y de las presunciones formadas el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En ese caso deberá fundar el - Juez cuidadosamente esa parte de la sentencia.

Para los fines del derecho Procesal Civil, este sistema es eficaz porque da solidez a la prueba sobre todo tratandose de la prueba Documental pública y a la Confesional; éstas estan reguladas con bastante acierto otorgándoles valor de pruebas plenas cuando concurren las circunstancias que se citan; - y por otra parte se da bastante libertad al Juez en otras pruebas que suscitan mayor grado de duda en cuanto a su veracidad. Se atiende pues a los principios de verdad formal útil en los juicios civiles.

VII. Sistema adoptado por nuestros Códigos de Procedimientos Penales.

Al igual que en el Ordinal anterior solo nos ocuparemos del sistema de apreciación de las pruebas que recoge el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y el Código Federal de Procedimientos Penales, en vista de que sería prolijo entrar a analizar cada uno de los Códigos adjetivos de las entidades federativas del país, tarea que por otra parte no corresponde al objeto directo de esta tesis.

El primer cuerpo de leyes que se citó regula en el capítulo XIV - del Título Segundo el valor jurídico de la prueba. En el artículo 246 se establece el principio General de apreciación de las pruebas expresando:

"Los Jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a este capítulo".

Se establece también el principio "In Dubio Pro reo" es decir que en caso de duda se debe absolver al reo.

La confesión hace prueba plena cuando concurren en ella: a) este comprobada la existencia del delito. b) Que sea efectuada por persona mayor de catorce años con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia; c) que sea de hecho propio, y que se haga ante las autoridades competentes; y d) que no vaya acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil a juicio del Juez.

Los instrumentos públicos harán prueba plena sola excepción de que sean declarados falsos. Los documentos privados por su parte hacen prueba plena contra su autor cuando son reconocidos judicialmente por él o cuando no son objetados a pesar de que consten en el expediente. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

La inspección judicial, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos harán prueba plena cuando se practiquen con los requisitos de ley.

La prueba pericial será calificada por el tribunal de acuerdo con las circunstancias.

La prueba testimonial hace prueba plena cuando cumple con una serie de requisitos enumerados en el artículo 255 y producen solamente presunción los testigos de ofdas y la declaración de un solo testigo así como la fama pública y se deja al tribunal la apreciación de las presunciones a su conciencia.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales en el capítulo IX del título Sexto, se refiere al "valor jurídico de la prueba" y prevé:

Respecto de la prueba confesional el artículo 279 dispone que la confesión hará prueba plena en los casos de los artículos 174, fracción I y 177 es decir que en tratándose de los delitos de robo el cuerpo del delito se integra cuando el inculcado confiesa el robo que se le imputa aún cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del delito; también cuando se trate de confesión de los delitos de peculado, abuso de confianza, y fraude.

Los documentos públicos harán prueba plena excepto cuando sean declarados falsos.

La inspección hace prueba plena cuando sea practicada con todos los requisitos legales.

Todos los demás medios de prueba o investigación constituyen indicios.

CAPITULO IV.

LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS Y LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

T e m a r i o. Antecedentes del artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo. II. Pobreza del Derecho Probatorio del Trabajo. - III. Analisis del Artículo 775 de Ordenamiento Laboral Vigente- IV. Tesis Jurisprudenciales. V. Crítica Doctrinaria.

I. Antecedentes del artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 775 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, consagra el -- principio procesal de la apreciación de las pruebas en conciencia, aplicable -- tanto en los procesos individuales como colectivos, ya sean ambos jurídicos o -- económicos.

Anteriormente al año de 1929, para resolver el problema de apreciación de las pruebas, se dejaba a los Organos Jurisdiccionales la facultad de -- apreciarlas libremente sin trabas de ninguna especie sin más restricción que su prudente arbitrio. Mediante la aplicación de este sistema, frecuentemente se -- hacían nugatorios los derechos de los trabajadores, por lo que fue necesario -- sustituir este método por otro más eficaz. En dicho año, se elaboró un proyecto de Código Federal del Trabajo, que en su expresión de motivos decía: ". La apreciación de las pruebas en conciencia significa que al apreciarlas -- plenamente no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que el juzgador analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como haría el común de los hombres para concluir y declarar despues de este analisis, que se ha formado en nuestro espíritu, una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio".

El artículo 517 del Proyecto de Código Federal del trabajo decía: -- "Las Juntas no se sujetarán a reglas sobre la calificación procesal de las pruebas sino que las apreciarán en conciencia.

Según el mensaje de la Ley anterior fue consultado dicho proyecto -- adoptándose sustancialmente el sistema de apreciación en conciencia de las -- pruebas consignado en la Ley Federal del Trabajo que se expidió el 18 de agos-

to de 1931 en su artículo 550, cuyo origen remoto se encuentra en el artículo 81 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de 23 de Septiembre de 1927, así se superó el sistema de apreciación, libre, condicionado a la recta conciencia del Juzgador.

El sistema de apreciación en conciencia de las pruebas, básico en el Derecho Mexicano del Trabajo, aunque ha sido objeto de las mas variadas especulaciones jurisprudenciales, las cuales deben ser revisadas sustancialmente para poder tener un concepto cabal del alcance del artículo 775 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

II. Pobreza del Derecho Probatorio del Trabajo.

Tanto la Ley de 1931, como la Nueva Ley Federal del Trabajo son paupérrimas en lo referente al derecho probatorio por lo que los problemas que acerca de ellas se presentan, se resuelven tomando en cuenta nuestro derecho supletorio aplicandose conforme al artículo 17 de la mencionada Ley de 1970, los principios generales del Derecho, los principios que deriven de la Constitución, esta Ley y sus reglamentos, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad, siendo limitativo y no simplemente enunciativo el citado precepto legal, cabe hacer notar la supresión del derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del derecho del trabajo.

Ahora bien, es absolutamente necesario hacer una revisión tanto de la propia ley, de la jurisprudencia y que los tratadistas de derecho del trabajo se avoquen al estudio de los temas del derecho del trabajo no solo es su aspecto material sino en el sustantivo.

Respecto de la Jurisprudencia en particular podemos decir que no -- ha acertado a suplir las deficiencias de la legislación por lo que solo la acti vidad legislativa puede ser el unico remedio eficaz para la solución del proble ma.

Las pruebas deben ser apreciadas de modo global, estudiandolas to das y cada una de ellas resolviendo lo que proceda, el fenómeno psiquico de la apreciación está en relación directa con las pruebas rendidas, es necesario que algunos principios jurisprudenciales y doctrinarios deben ser recogidos por la legislación ordinaria para que las Juntas, en vista de la fuerza legal que - - aquellas representan, procedan a la aplicación de las mismas y no dejarlos na da más al criterio de la propia Junta en el sentido de que si es convenient e aplicarlos o no, sino que alcancen jerarquía de ley y estos principios sean -- aplicados.

III. Analisis del artículo 775 del Ordenamiento Laboral Vigente.

El artículo 775 de la nueva Ley Federal del Trabajo dice: "Los -- laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

En esta disposición se consagran los principios de verdad sabida y la apreciación de las pruebas en conciencia.

La verdad sabida es la verdad hallada en el proceso sin ningún --- formalismo, sin ninguna traba legal o técnica como ocurre en el Derecho Proce sal Civil.

La apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, es decir -- que los razonamientos que en laudo respectivo realicen las Juntas deben estar -- fundamentados en las reglas de la lógica así como en la experiencia humana alcanzada por los miembros de la Junta, debiendo tomar en cuenta que éstas son -- tribunales de equidad, entendida esta como justicia social al caso concreto y -- también son tribunales de Derecho Social.

IV. Tesis Jurisprudenciales.

La Jurisprudencia ha sido muy variable en lo que a apreciar las -- pruebas se refiere. Hay que considerar que esa fuente del derecho, las tesis -- que de la materia existen, están basadas en la ley anterior, de 1931, pero en -- el ámbito de la nueva ley también alcanza validez la jurisprudencia existente -- en virtud de que todo el derecho probatorio, sin modificaciones de esencia fue -- recogido por la nueva ley, de la ley anterior.

Debemos examinar algunas tesis de las más importantes en materia de -- apreciación de las pruebas con el propósito de observar cual ha sido el crite -- rio del más alto Tribunal del País en lo referente a este tema.

" PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y - ARBITRAJE. El artículo 550 (775 de la Nueva Ley) de la Ley Federal del Traba -- jo al facultar a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia excluye la -- aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre -- apreciación y valoración de pruebas. (Jurisprudencia; apéndice 1917-1965, 5a. -- parte tesis 122, Pág. 122.).

Esta tesis Jurisprudencial es de extrema importancia y benéfica pa -- ra la clase trabajadora, pues tiende a impedir que se apliquen en los procesos-

laborales reglas contenidas en el Código Procesal Civil fundamentalmente, ya que estas normas no son concordantes con el espíritu del Derecho del Trabajo en virtud de que aquellas son de aplicación formal en tanto que lo que inspira a estas son la equidad y la Justicia Social.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. La estimación de las pruebas por parte de las Juntas solo es violatoria de garantías si en ellas se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio. (Jurisprudencia Apéndice 1917-1965, 5a. Parte, Tesis 123 P. 122).

De la transcripción de la anterior tesis jurisprudencial se desprende de que las Juntas deben analizar los hechos probados de las partes sin alterarlos en forma alguna; estructurándolos lógicamente sin incurrir en aberraciones.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Las Juntas están obligadas a estudiar pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones. (Jurisprudencia Apéndice 1917-1965-5a. Parte Tesis 124 P° 123.).

Esta tesis es complementaria de la anterior, en virtud de que mientras que en aquella se apunta la necesidad de que las pruebas deben ser apreciadas siguiendo un orden lógico es decir la utilización de la lógica como elemento básico en la apreciación de las pruebas se señala también que el juzgador debe valerse y expresar las razones de carácter humano que ha tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones complementándose así los dos elementos básicos que debe tomar en cuenta el Órgano Jurisdiccional, para que-

sea congruentes con la justicia social que se busca. Por otra parte las Juntas están obligadas a estudiar pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas que se les rinden es decir que las juntas no pueden evitar entrar al estudio de tal o cual prueba en forma arbitraria, como se ve en la tesis que a continuación se transcribe.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Si bien el artículo 550 (775) de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes. (Jurisprudencia Apendice 1917-1965, 5a. parte, Tesis 125 PP. 123 y SS.)

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Si las Juntas aprecian de un modo global las pruebas rendidas por las partes en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio, con ello violan las garantías individuales de los interesados y debe concederse amparo a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo en el que después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda. (Jurisprudencia-Apendice 1917-1965 5a. parte Tesis 126 P 124).

V. Crítica Doctrinaria.

Ha quedado asentado en el capítulo anterior de esta tesis, que en la moderna teoría general del proceso, se conocen dos sistemas fundamentales para resolver el problema procesal de apreciación de las pruebas, siendo estos, el de la Prueba Libre, que tal sistema tiene sus variantes siendo estas la Sana Crítica y la Apreciación en conciencia. Constituyendo ambas variantes una taxativa al Libre Arbitrio de los magistrados. El otro sistemas básico es el de-

la prueba Legal o Tasada, en donde la Ley señala por anticipado al Magistrado el grado de eficacia que debe atribuir a un determinado medio probatorio. El legislador puede adoptar también por emplear un sistema Mixto, que consiste -- en que de acuerdo con la naturaleza, función y fines del derecho sustantivo a legislar, tomar cuenta ambos sistemas parcialmente estableciendo lo alcances -- probatorios de algunos medios de pruebas y dejar al prudente arbitrio el alcance procesal de otros al Organó Jurisdiccional tal como acontece con la solución que presente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el presente capítulo nos referimos a que el Derecho Mexicano del Trabajo ha adoptado el sistema de la apreciación de las pruebas en conciencia, -- que se recoge en el artículo 775 de la Nueva Ley Federal del Trabajo y que se establecía en la antigua ley en el artículo 550.

En la doctrina jurídica, se ha discutido sobre la eficacia procesal del sistema de apreciación en conciencia de las pruebas y algunos autores sostienen que es inconveniente en virtud de que se presta para que se cometan abusos lamentables e incalificables atropellos en agravio de los trabajadores o en perjuicio de los patrones, inclinándose dichos autores por suprimir un arbitrio tan amplio y limitar la actuación del Juzgador a que deba considerar solamente los hechos probados por las partes, con las reglas que se aceptan Universalmente en todo juicio; que debería adoptarse una situación semejante a la que recoge el Código Federal de Procedimientos Civiles es decir aplicando un sistema -- mixto en la apreciación de las pruebas; que debería considerarse que los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son susceptibles de apelación; que la Suprema Corte de Justicia no actúa como tribunal de revisión o -- de segunda instancia sino solamente en el juicio constitucional y como cuando =

este se promueve se limita a considerar si en el caso hubo o no violación de -- garantías.

No deja de tener cierto contenido de verdad las críticas que se enderezan contra el sistema de estudio. Las Juntas en múltiples ocasiones se han encargado de poner de manifiesto que este sistema carece de eficacia cuando -- las mismas Juntas emiten fallos verdaderamente absurdos, Por eso es de conside rarse qué para que el sistema de la apreciación de las pruebas en conciencia rin da los más óptimos resultados se requiere que los miembros de las mismas posean una preparación técnico-jurídica especial y una gran experiencia tanto de la vida como del medio social y sobre todo dichos miembros sean honestos.

Quiere decir lo anteriormente expresado, que es de extrema importancia para resolver este problemas, el elemento humano.

FRANCESCO CARNELUTTI,²⁷⁾ el genio del derecho procesal reconoce que la libre interpretación de la prueba sin duda al menos cuando lo haga un buen Juez, el medio idóneo para alcanzar la verdad histórica en el proceso; pero -- agrega no obstante, este sistema libre tiene sus inconvenientes siendo el principal que esa libertad es un grave obstáculo para preveer el resultado del pro ceso, si esa libertad se limita o se suprime surge una composición favorable a la composición de la litis, esta es la razón lógica de las limitaciones al sistema de la prueba libre y sus variantes.

Las razones que tuvo en cuenta el legislador de la Ley reglamentaria del artículo 123, hay entre otras razones de carácter histórico y otras de carácter técnico-jurídico. Respecto de las primeras podemos decir que el sistema-

27) FRANCISCO CARNELLUTTI.

legal fue empleado por el viejo derecho procesal civil español que a su vez se origina del procedimiento bárbaro, así pues el sistema de la prueba legal estuvo vigente en México durante la colonia y ya para los albores del presente siglo resultaba anacrónico e incongruente sobre todo con los postulados de la revolución. El sistema de las pruebas legales en nuestros días solo es aceptado como excepción.

Entre las razones de carácter técnico jurídico podemos decir que el sistema de la prueba legal consagra una posición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. Se asienta este sistema sobre la desconfianza hacia el Juez u Organó Jurisdiccional al que convierte en un autómatá y es por su inflexibilidad y dureza incompatible con una eficaz percepción de los hechos -- que se juegan en el proceso cuya apreciación en el caso concreto escapa a las -- previsiones legales de tipo general que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal, sin enlace alguno con los elementos vitales que participan en toda contienda jurídico-laboral. Razones estas por demás contundentes -- para considerar que el sistema de la prueba legal o tasada riñe con todos los -- principios del derecho del trabajo y por ello está excluida de éste; amen de -- en el derecho del trabajo se pretende que los laudos deben de dictarse a verdad sabida buscando la equidad y la justicia social en oposición a buscar una verdad formal que solo en el derecho civil es operante.

Nos quedamos con el principio de apreciación de las pruebas en conciencia del que podemos afirmar desde ahora que resulta más congruente con la -- generosidad y nobleza del derecho del trabajo.

CONCLUSIONES

De la exposición hecha en los capítulos que anteceden se puede deducir en forma general que:

Primero: El Derecho Procesal del Trabajo en general, sobre todo en su aspecto probatorio, es legislativa, jurisprudencial y doctrinariamente paupérrimo;

Segundo: Que la disciplina jurídica en cuestión, no ha alcanzado -- su autonomía respecto del Derecho Procesal Civil;

Tercero: En virtud de que la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 17 contiene limitativamente las fuentes del Derecho del Trabajo excluyendo, como consecuencia, al Derecho Procesal Civil como derecho supletorio, el Derecho Procesal del Trabajo debe buscar sus propios lineamientos acordes con el espíritu generoso que lo conforma, a la vez que enriquecer esta rama del Derecho.

Cuarto: Que estando íntimamente ligados el tema de los medios de -- prueba con el de la apreciación de las mismas y resultado que el Órgano Jurisdiccional (Juntas de Conciliación y Arbitraje) carece de medios jurídicos legislativos, jurisprudenciales y doctrinales idóneos para lograr una mayor eficacia jurídica y justicia social.

Quinto: Que la apreciación de las pruebas en conciencia es un principio que debe seguir operando en el Derecho del Trabajo porque es el que más -- se ajusta al espíritu generoso del mismo.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo".

2.- "El Nuevo Artículo 123"

3.- "Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada".

4.- "Nueva Ley Federal del Trabajo"

ALBERTO TRUEBA URBINA.

X 5.- "Derecho Mexicano del Trabajo"

MARIO DE LA CUEVA.

6.- "Derecho Procesal Civil Español"

MANUEL DE LA PLAZA.

7.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil"

8.- "Derecho Procesal Civil"

EDUARDO PALLARES

9.- "Fundamentos de Derecho Procesal Civil"

EDUARDO COUTURE

10.- "El Conflicto de las Leyes en el Tiempo"

PAUL ROUBIER

11.- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

EDITORIAL PORRUA. SEXTA EDICION

BIBLIOTECA CENTRAL

11. 11. 11. 11.

- 12.- "Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales"

EDITORIAL PORRUA. NOVENA EDICION

- 13.- "Lineamientos del Derecho del Trabajo"

MARIO L. DEVEALI

- 14.- "Instituciones del Derecho del Trabajo"

ERNESTO KROTOSCHIN

- 15.- "Tratado de Derecho Obrero"

EUQUERIO GUERRERO.

- 16.- "Manual de Derecho del Trabajo"

EUQUERIO GUERRERO

- 17.- "Derecho Procesal Civil"

HUGO ROCCO

- 18.- "Formulario de Derecho del Trabajo"

JUAN B. CLIMENT BELTRAN

- 19.- "Jurisprudencia; Apendice 1917-1965."